

# BOLETÍN JURÍDICO

**DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA** 



Dirección Jurídica

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de septiembre de 2025, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así visibilizar los como principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En septiembre, la Unidad de Normativa y Regulación informa el requerimiento dirigido a los sujetos obligados sobre la forma de publicar las remuneraciones de su personal en transparencia activa. Asimismo, aquel que requiere ajustar a la Ley de Transparencia la forma de publicar los honorarios.

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta, entre otras, la decisión de inadmisibilidad por ausencia de infracción dado que la identidad del denunciante es información reservada en conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia, la Ley sobre Protección de la Vida Privada y la reiterada jurisprudencia de esta Corporación.

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone la decisión que acoge el amparo interpuesto en contra de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, ordenando entregar el listado de empresas chinas que han extendido invitaciones a ciudadanos para obtener permisos de residencia, y la decisión que acoge el amparo presentado contra el Sernageomin, que ordena entregar formas de onda, de todos los canales, de todas las estaciones sismológicas ubicadas en la Zona Volcánica Sur.

# PRE SEN TA CIÓN

En materia de fallos judiciales, se informa la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por la DGAC, en contra de la decisión del Consejo que ordenó entrega el informe sobre examen de un motor de un helicóptero involucrado en un accidente.

Finalmente, la Unidad de Sumarios informa la sentencia de la Corte Suprema que confirma una sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, que rechazó un recurso de protección interpuesto en contra de una resolución sancionatoria del Consejo, por infracciones a la Ley de Transparencia. Así también, la resolución del Consejo que rechaza una reposición de la Municipalidad de Placilla, en contra de una resolución sancionatoria. Finalmente, una resolución del Conseio que sanciona infracciones a la Lev la Asociación Transparencia en Municipalidades de la Región de O'Higgins.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia

# PAG. 5 I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

- PAG. 5 Oficio Ν° 22003, de 8 septiembre de 2025, en que se comunica forma correcta de publicar el personal y sus remuneraciones en el sitio electrónico de Transparencia Activa, en cumplimiento de la Ley de Transparencia, su reglamento y la Instrucción General Transparencia Activa y requiere a los sujetos obligados que ajusten sus procedimientos según se indica.
- PAG. 8 Oficio N° 22002, de 8 de septiembre de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre la oportunidad de publicar en transparencia activa el pago de ciertos honorarios.
- PAG. 9 Oficio N° 22631, de 15 de septiembre de 2025, en que requiere ajustar a la Ley de Transparencia los procedimientos en materia de publicidad de información relativa a múltiples registros de personal en el sector público y formula recomendaciones de buenas prácticas al respecto.

- PAG. 11 II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.
- PAG. 11 La identidad del denunciante es información reservada en conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia, la Ley sobre Protección de la Vida Privada y la reiterada jurisprudencia de esta Corporación.
- pronunciarse sobre amparos formulados en contra del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.
- PAG. 17 III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- **PAG. 17** Listado de empresas que han invitado a ciudadanos chinos para obtener permisos de residencia

# 

PAG. 22 Formas de onda, de todos los canales, de todas las estaciones sismológicas ubicadas en la Zona Volcánica Sur.

PAG. 25 IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país.

PAG. 25 Información de examen de motor (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la DGAC).

PAG. 28 V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios

PAG. 28 XX, Encargado de la Sección de Contraloría Interna del SERVIU Región del Maule. Investigación sumaria rol S131-23 instruida en el SERVIU Región del Maule.

**PAG. 32** Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia.

**PAG. 36** Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia.

### Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

MATERIA	Oficio N° 22003, de 8 de septiembre de 2025, en que se comunica forma correcta de publicar el personal y sus remuneraciones en el sitio electrónico de Transparencia Activa, en cumplimiento de la Ley de Transparencia, su reglamento y la Instrucción General sobre Transparencia Activa y requiere a los sujetos obligados que ajusten sus procedimientos según se indica.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a los distintos sujetos obligados por la Ley de Transparencia.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	1. Este Consejo en virtud del principio de facilitación, y en cumplimiento del principio de publicidad de la información, con la finalidad de asegurar el acceso por parte de la ciudadanía a la información que se publica en la materia de "Personal y Remuneraciones", de acotar los espacios que pudieran dar cabida a interpretaciones disímiles por parte de los sujetos obligados y procurando uniformar la forma de publicación de esta materia, por la vía interpretativa ha estimado pertinente comunicar a los sujetos obligados por la Ley de Transparencia, la forma correcta de proceder a la publicación del personal y sus remuneraciones en el sitio electrónico en el que dan cumplimiento a sus deberes de Transparencia Activa, en el siguiente sentido:

- 2. En la materia de "Personal y remuneraciones" deben publicarse mensualmente, en planillas separadas, todas las personas naturales contratadas por el respectivo sujeto obligado, independiente de la modalidad de su contratación. En el caso de las Municipalidades, éstas deberán, además, distinguir entre el personal que ejerza funciones en el ámbito de la educación, en el de la salud, en los cementerios y en las restantes unidades municipales, de corresponder.
- 3. Para el cálculo de la remuneración bruta que se informa en las planillas del personal de planta, a contrata y sujeto al Código del Trabajo, debe incluirse el monto a que ascienden las siguientes contraprestaciones percibidas en el mes que se está publicando en el sitio electrónico de Transparencia Activa: a) La remuneración bruta mensual fijada para el cargo; b) Las bonificaciones por cumplimiento de metas u objetivos; c) Las restantes asignaciones especiales; y d) Las horas extraordinarias.

Se hace presente entonces que las contraprestaciones indicadas en los literales b), c) y d) anteriores, sólo se informarán e integrarán la remuneración bruta del mes en que el funcionario efectivamente las perciba.

Ello es sin perjuicio de la información que debe publicarse en el mes que corresponda, en las columnas que se indican a continuación:

- 4. Bajo la columna "Remuneración bonos incentivos del mes (inc. en rem. bruta)" deberá publicarse el monto *total* al que ascienden todas las bonificaciones por cumplimiento de metas y objetivos únicamente en el mes en que se percibe efectivamente el pago.
- 5. Asimismo, en lo que respecta a las restantes asignaciones especiales -que no correspondan al cumplimiento de metas u objetivos-, deberá únicamente informarse en la planilla respectiva el código que la singulariza en la columna de "Asignaciones especiales del mes" e incluirse el monto al que ascienden en el cálculo de la remuneración bruta del mes que se está informando.
- 6. Por otro lado, en el caso de las horas extraordinarias, deben informarse de forma mensual, dentro de la planilla de personal respectivo, en la columna denominada "Montos y horas extraordinarias (diurnas/nocturnas/festivas del mes (inc. en rem bruta del mes)", el monto exacto recibido por este concepto en el mes que se informa -que puede coincidir o no con el mes en que se prestaron- y el número de horas extraordinarias trabajadas. Debiendo incluirse dicho monto en el cálculo de la remuneración bruta del mes que se está informando.

- 7. Adicionalmente, y como buena práctica, se sugiere publicar el o los actos administrativos que aprueban el pago de horas extraordinarias, en un ítem especialmente creado al efecto al interior de la materia de "Personal y remuneraciones", denominado "Actos que aprueban el pago de horas extraordinarias".
- 8. Por su parte, las remuneraciones adicionales, se deben informar en la columna denominada "Remuneraciones adicionales del mes (no inc. en rem. bruta)", consignando el monto bruto que percibió el funcionario en el mes que se informa, por la realización -dentro del órgano o servicio al que pertenece-, de funciones diferentes a aquellas que corresponden a su contratación o nombramiento.

Dicho monto no debe contabilizarse en el cálculo de la remuneración bruta del mes.

- 9. Se recomienda que, para una mejor comprensión de los montos informados en las planillas de personal, se consigne sobre cada una de ellas un mensaje que dé cuenta de los montos incluidos en el cálculo de la remuneración bruta del mes que se informa y de aquellos que no son considerados en éste. Dicho mensaje se deberá incluir manualmente cada vez que se genere la publicación del mes que corresponda.
- 10. En cuanto a la publicación de la información referida a las autoridades que ejerzan cargos de elección popular, o en virtud de otra forma de designación, se aclara que, dicho requerimiento dice relación con autoridades del respectivo sujeto obligado que no estén previamente consideradas en la publicación de las planillas correspondientes al personal de planta, a contrata, sujeto al Código del Trabajo o contratada a honorarios. Debiendo publicarse las dietas, rentas u otras contraprestaciones en dinero brutas que perciban en razón de su cargo en el mes que se informa, o bien, señalando que ejercen el cargo ad honorem.
- 11. Tanto respecto del personal de planta, a contrata, sujeto al Código del Trabajo, a honorarios y autoridades de elección popular u otro tipo de designación, se recomienda implementar las siguientes buenas prácticas en las mismas planillas de personal en las que se informa su contratación o nombramiento, publicando: a) La remuneración líquida del mes que se informa; b) El monto de los viáticos percibidos; y c) Los montos asociados a la desvinculación del personal sujeto al Código del Trabajo.

MATERIA	Oficio Nº 22002, de 8 de septiembre de 2025, en que se evacúa pronunciamiento sobre la oportunidad de publicar en transparencia activa el pago de ciertos honorarios.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a Halid Daud Gómez. Administrador Municipal. Ilustre Municipalidad De La Serena.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	1. En relación con la solicitud de pronunciamiento presentada por la Municipalidad de La Serena sobre la oportunidad de publicar el pago de determinados honorarios, según consulta, se informa lo siguiente:  2. Para el caso de las personas naturales contratadas a honorarios, la publicación del honorario total bruto mensualizado queda determinada por el derecho que tiene el trabajador a percibir dicho honorario, según lo establecido en el contrato, y no por la efectividad de haberse realizado dicho pago.  3. Se hace presente que, sólo en el caso de que la duración del contrato de honorarios se extienda por un período igual o inferior a un mes y la gestión de dicho contrato se realice con posterioridad al término del mismo, se publicará el honorario -y asignaciones, en caso de proceder- en el mes en que efectivamente se pagó éste.  4. Debido a lo anterior, se concluye que la publicación del honorario total bruto mensualizado queda determinada por el derecho que tiene el trabajador a percibir dicho honorario, según lo establecido en el contrato, y no por la efectividad de haberse realizado dicho pago; no resultando procedente publicar el pago del honorario en el mes siguiente a aquel en que se hubiera completado el proceso de pagos de honorarios rezagados.

MATERIA	Oficio N° 22631, de 15 de septiembre de 2025, en que requiere ajustar a la Ley de Transparencia los procedimientos en materia de publicidad de información relativa a múltiples registros de personal en el sector público y formula recomendaciones de buenas prácticas al respecto.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a los distintos sujetos obligados por la Ley de Transparencia.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	1. Con ocasión del proceso de fiscalización realizado por este Consejo para la Transparencia durante el primer semestre del año 2025, se detectaron una serie de deficiencias y barreras significativas en el acceso a la información respecto del personal de los órganos de la Administración del Estado, evidenciándose incumplimientos o retrasos en la gestión de las solicitudes de acceso. Asimismo, se hallaron infracciones que dicen relación con las obligaciones comprendidas en el régimen de Transparencia Activa.  2. A estos efectos, y con la finalidad de promover el cumplimiento adecuado de las obligaciones de la Ley de Transparencia, en el oficio se requiere a los sujetos obligados, ajustar sus procedimientos a la Ley de Transparencia, su Reglamento, la Instrucción General sobre Transparencia Activa, la Instrucción General sobre Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública y la Instrucción General sobre Derivación y Prórroga; implementando las medidas administrativas que correspondan para dar pleno cumplimiento a la normativa antes mencionada, permitiendo de esa forma un adecuado ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública por parte de cualquier persona, mediante el acceso oportuno y expedito a la información que debe disponibilizarse en los sitios electrónicos dedicados al cumplimiento de las obligaciones de Transparencia Activa.  3. Finalmente, se recomienda a los sujetos obligados por la Ley de Transparencia que adopten las buenas prácticas y

recomendaciones que se formulan, con la finalidad de contribuir a mejorar y elevar los estándares de transparencia, publicidad y acceso a la información en materia de personal.



Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

MATERIA	La identidad del denunciante es información reservada en conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia, la Ley sobre Protección de la Vida Privada y la reiterada jurisprudencia de esta Corporación.
Rol	C8007-25
Partes	Nicol Moya Molina con Consejo de Defensa del Estado.
Sesión	1548
Fecha	04 de septiembre de 2025
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción
Solicitud de Acceso a la Información	Solicitó copia de las denuncias o solicitudes de información, con sus respectivas respuestas que se hayan realizado en su contra.
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que recibió respuesta incompleta a su solicitud. En particular señala: "Pedí las denuncias en mi contra que hayan sido por transparencia, CGR y otra, y se me envían 2, de las cuales 1 entiendo que esté censurada ya que se hizo con reserva de identidad en la CGR, pero hay una denuncia realizada por correo electrónico el 2 de marzo de 2025, sin solicitar la reserva de identidad y realizada por un canal no oficial" Además, agrega: "censuran información que no están habilitados para censurar ya que no existe limitación a conocer al denunciante cuando no se ha pedido reserva ni se ha hecho por los canales oficiales".
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan. La Presidenta

doña Natalia González Bañados, no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

### Considerandos Relevantes

- 3) Que, lo requerido corresponde a los datos personales de aquellas personas que han efectuado denuncias ante los organismos públicos. Así, se trata de información que obra en soporte documental de estos servicios, por lo que en virtud del artículo 11, letra c), de la Ley de Transparencia, se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones indicadas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. A su vez, dicha disposición legal establece como causales para declarar el carácter secreto o reservado de determinada información, entre otras, que su divulgación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.
- 4) Que, respecto de la entrega de los datos personales del denunciante, tales como nombre, correo electrónico y número de teléfono, el criterio de este Consejo, desarrollado en las decisiones recaídas en los amparos Roles C520-09, C302-10 y C2727-14, entre otros; ha entendido que ante solicitudes de información referidas al nombre de las personas que han efectuado denuncias ante organismos públicos, se deberá resguardar la identidad del denunciante, a fin de evitar la afectación de bienes jurídicos, tales como su seguridad y vida privada. Conjuntamente con lo anterior, la reserva de tal antecedente impide, según ha resuelto este Consejo, que los denunciantes se "... inhiban de realizar futuras denuncias e impedir que los órganos de la Administración, realicen las fiscalizaciones necesarias que surgen de dichas denuncias ..." (decisión de amparo Rol C520-09 considerando 7°). Por lo anterior, esta Corporación ha resuelto ante requerimientos idénticos al que dio origen al amparo en análisis, que es "reservada aquella información que permita identificar la persona del denunciante, toda vez que con su divulgación, se afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado, circunstancia que a su vez ha sido recogida como hipótesis de reserva por el artículo 21, Nº1 de la Ley de Transparencia" (decisión de amparo C1514-12).
- 5) Que, en este mismo orden de ideas, la entrega de los datos personales de la parte denunciante, afectaría su derecho a la privacidad, en particular, su derecho a resguardar su identidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, N° 4, de la Constitución Política de la República, los artículos 4, 7 y 20, de la Ley sobre Protección a la Vida Privada y el artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285.

6) Que, respecto a lo manifestado por la reclamante en su presentación efectuada el pasado 13 de agosto, respecto a la vía o tipo de ingreso por el cual se efectúa la denuncia, este Consejo no hace distinción de aquello, se aplica el mismo criterio expuesto en los considerandos anteriores. Por otra parte, en cuanto a las alegaciones referidas a la validez y forma en que cada organismo pondera y tramita las denuncias que recibe, se informa que no es de competencia de este Consejo, por lo que se abstiene de emitir pronunciamiento frente a ello.
7) Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que la respuesta otorgada por el órgano reclamado se ajusta a la jurisprudencia sostenida de esta Corporación, por lo que el amparo deducido, adolece de la falta

de un elemento habilitante para su interposición, en cuyo

Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C9342-25, C3440-25, C11381-24, C4414-24, entre otras.

mérito se declarará inadmisible.

MATERIA	Este Consejo no es competente para pronunciarse sobre amparos formulados en contra del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.
Rol	C10106-25
Partes	Nicolás Riquelme Gallardo con Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional
Sesión	1553
Fecha	30 de septiembre de 2025
Resolución CPLT	Inadmisible por incompetencia subjetiva

## Solicitud de Acceso a la Información

Solicita información respecto a como se realiza el cálculo de vertimiento de cada unidad generadora. La fórmula matemática, si es que usan la generación proyectada - la generación real u otro tipo de formula y qué condicionales agregan, además de solicitar la actualización de la información pública de los endpoints, en especial el endpoint de la API de información pública.

### Amparo/ Reclamo

La parte reclamante completando presumiblemente por error un formulario de reclamo por infracción a los deberes de Transparencia Activa - dedujo amparo a su derecho de acceso a la información, mediante el cual indicó lo siguiente: "He solicitado 2 veces ayuda al Coordinador Eléctrico Nacional, en el que consulto como se realiza el cálculo de vertimiento de cada unidad generadora. La fórmula matemática, si es que usan la generación proyectada - la generación real u otro tipo de formula y qué condicionales agregan, además de solicitar la actualización de la información pública de los endpoints, en especial el endpoint de la API de información pública (...)". Agrega: "Además de un contacto más expedito con el área que realiza estos cálculos de vertimiento, ya que cada consulta que realizo, debo esperar en promedio la respuesta en un mes, si no me contestan las respuestas se alarga a dos meses. Por lo cual pido si es posible algún contacto del coordinador para poder hacer esto de manera para expedita. Si bien tienen 20 días hábiles para contestar y una prórroga, nunca se me ha contestado un correo para poder hacer seguimiento a mis consultas".

# Consejeros que participaron en el acuerdo

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.

### Considerandos Relevantes

2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, del examen preliminar de admisibilidad de la citada reclamación este Consejo advierte que la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública se ha interpuesto en contra del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, corporación autónoma de derecho público, creada en virtud de la Ley N° 20.936, de 20 de julio de 2016, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional.

- 3) Que, a su turno, el artículo 212° -1 de la Ley N° 20.936 establece que "el Coordinador es una corporación autónoma de derecho público sin fines de lucro, con patrimonio propio y de duración indefinida... El Coordinador no forma parte de la administración del Estado, no siéndole aplicables las disposiciones generales o especiales, dictadas o que se dicten para el sector público, salvo expresa mención". A su vez, el artículo 212°-2 prescribe que "El principio de transparencia es aplicable al Coordinador, de modo que deberá mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, los siguientes antecedentes debidamente actualizados, al menos, una vez al mes..." y, finalmente, en su inciso tercero señala que "Asimismo, el Coordinador deberá proporcionar toda la información que se le solicite, salvo que concurra alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley y la Constitución, o que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del Coordinador o derechos de las personas, especialmente en el ámbito de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. El procedimiento para la entrega de la información solicitada se deberá realizar en los plazos y en la forma que establezca el reglamento. Toda negativa a entregar la información deberá formularse por escrito y deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión" (énfasis agregado). De esta forma, en lo que dice relación con las obligaciones de transparencia y publicidad de la información, al Coordinador, resultarán aplicables sólo aquellas disposiciones expresamente se indiquen en la ley.
- 4) Que, a la luz de los artículos precedentemente descritos, cabe concluir que la aplicación de las disposiciones de la Ley de Transparencia al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, se extiende únicamente a las referentes a transparencia activa, con el contenido especificado en el artículo 212°-1 ya señalado, toda vez que ni la Ley N° 20.936 ni la Ley de Transparencia, prescriben en forma expresa la aplicación de las normas referentes al derecho de acceso a la información que puede hacerse valer en un procedimiento de amparo ante este Consejo.
- 5) Que, en efecto, si bien el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, deberá proporcionar toda la información que se le solicite, salvo que concurra alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley y la Constitución, el establecimiento del derecho de acceso a la información que precisa la Ley N° 20.936, lo realiza de manera

	autónoma a la regulación establecida por la Ley de Transparencia, no regulando el procedimiento, ni el órgano encargado de conocer de los reclamos por denegación de la información solicitada, de modo que este Consejo carece de la competencia necesaria para conocer del mismo.
	6) Que, en consecuencia, no siendo competente este Consejo para pronunciarse sobre requerimientos de información formulados en contra del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, fuerza concluir que no puede tener lugar una solicitud en que se pida a esta Corporación el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C6556-21 y C11808-22.



# Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

MATERIA	Listado de empresas que han invitado a ciudadanos chinos para obtener permisos de residencia
Rol	C5673-25 y C5674-25
Partes	Daniel Meza Riquelme/ Subsecretaría de Relaciones Exteriores
Sesión	1548
Fecha	4/09/25
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	a) Solicitud AC001T0006636, que dio origen al amparo rol C5673-25: "En virtud de la Ley 20.285 solicito acceso y copia a la lista de empresas que han entregado invitaciones a ciudadanos chinos para obtener permisos de permanencia transitoria entre enero de 2015 hasta la fecha de ingreso de esta solicitud. Los datos se solicitan divididos por mes, número de solicitantes y si las correspondientes solicitudes fueron autorizadas o denegadas. También se solicita adjuntar copia de los informes de funciones o contratos de trabajo con los cuales se respaldó cada solicitud, aquellos documentos se solicitan con las respectivas anonimización de los datos personales".  En sus observaciones, agregó que "Solicito estos documentos bajo el principio de la Oportunidad, contenido en la ley 20.285, para que en caso de pedir una rectificación de la solicitud, requerir el pronunciamiento de terceros o darle traslado a otra entidad pública, se haga con la máxima celeridad a objetivo de evitar trámites dilatorios. Además solicito aplicar el principio de Divisibilidad comprendido en la ley, en caso de que exista información

- que no pueda ser entregada por estar comprendida dentro de las excepciones que contempla la ley".
- b) Solicitud AC001T0006637, que dio origen al amparo rol C5674-25: "En virtud de la Ley 20.285 solicito acceso y copia a la lista de empresas que han entregado informes de funciones o contratos de trabajo a ciudadanos chinos para respaldar solicitudes de permisos permanencia transitoria y permisos de residencia temporal entre enero de 2015 hasta la fecha de ingreso de esta solicitud. Los datos se solicitan divididos por mes, número de solicitantes y si las correspondientes solicitudes fueron autorizadas o denegadas. También se solicita adjuntar copia de los informes de funciones o contratos de trabajo con los cuales se respaldó cada solicitud, aquellos documentos se solicitan con las respectivas anonimización de los datos personales".

### **Amparo**

### 30/05/25

### Consejeros que participaron en el acuerdo

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.

### Considerandos Relevantes

1) Que, los amparos se fundan en la respuesta negativa por parte de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, a las solicitudes del reclamante. Dichos requerimientos se refieren a una lista de empresas que han entregado invitaciones a ciudadanos chinos para obtener permisos de permanencia transitoria entre enero de 2015 y la fecha de la solicitud, dividido por mes, número de solicitantes y si las correspondientes solicitudes fueron autorizadas denegadas, incluyendo copia de los informes de funciones o contratos de trabajo con los cuales se respaldó cada solicitud; y una lista de empresas que han entregado informes de funciones o contratos de trabajo a ciudadanos chinos para respaldar solicitudes de permisos permanencia transitoria y permisos de residencia temporal entre enero de 2015 y la fecha de la solicitud, divididos por mes, número de solicitantes y si las correspondientes solicitudes fueron autorizadas o denegadas, incluyendo copia de los informes de funciones o contratos de trabajo con los cuales se respaldó cada solicitud. Al respecto, el órgano denegó el acceso a la información en virtud de las causales de reserva o secreto del artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia.

- 2) Que, en primer lugar, el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional". Tal consagración de la garantía constitucional determinó la promulgación, con fecha 20 de agosto de 2008, de la Ley Número 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 32 dispone que: "El consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información".
- 3) Que, en segundo lugar, con relación a la causal de reserva del artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, cabe señalar que ésta permite reservar información, "(...) cuando su comunicación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente, tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes, o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales". Al respecto, el Reglamento de la citada Ley, al precisar los supuestos de dicha causal, señala en su artículo 7° N° 1, literal c), inciso tercero, que "se considerará que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de estos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo o un alejamiento de sus funciones habituales".
- 4) Que, luego, respecto de la interpretación de la causal en comento, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que sólo puede configurarse en la medida que las tareas que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que: «la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo

- solicitado». Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras circunstancias.
- 5) Que, en dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol Nº6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que «la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales» (énfasis agregado).
- 6) Que, por otra parte, se debe considerar que desde el 1 de abril de 2023 está vigente la Resolución Exenta N°491, que aprueba el texto de la Instrucción General del Consejo para la Transparencia sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, cuyo objeto, definido en su artículo primero, es: "uniformar, sistematizar y precisar los criterios y mecanismos orientadores en virtud de los cuales la causal de secreto o reserva de información de distracción indebida, establecida en la letra c), número 1, del artículo 21 de la Ley de Transparencia, debe ser aplicada y posteriormente fundada o acreditada por parte de los sujetos obligados ante el Consejo para la Transparencia, y que serán tomados preferentemente en consideración por éste al conocer y decidir los procedimientos administrativos especiales de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consagrado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia". A su vez, la disposición en comento, en su Título II establece un "Esquema o pauta de aplicación de la causal de distracción indebida" y en su Título III "Factores de aplicación y sus elementos". Luego, en virtud del cruce de los aludidos factores resulta posible determinar las cargas asociadas a responder la solicitud de acceso a la información, esto es, las tareas específicas y secuenciales a realizar, funcionarios a emplear, tiempo estimado a dedicar (en horas, días, semanas, etc.) y costo de oportunidad, analizando las atribuciones, funciones y tareas habituales que se dejarían -total o parcialmente-, de cumplir para

- responder el requerimiento de información, considerando el tiempo asociado a esto y el potencial impacto en los derechos de los usuarios, la población en general y en el mismo sujeto obligado.
- 7) Que, así las cosas, en el presente caso, si bien la Subsecretaría señaló la forma en que se almacena la información, la cantidad de expedientes que revisar y la cantidad de horas o jornadas laborales necesarias para recopilar la documentación requerida, no se refirió al número total de antecedentes relacionados con la solicitud de información, ni la cantidad de funcionarios que componen la institución, ni ningún otro fundamento que permita tener por acreditada, de manera fehaciente e indubitada. la causal de reserva de distracción indebida. teniendo en consideración que en conformidad al artículo 14 de la Ley de Transparencia, el órgano dispone de 20 días hábiles para efectos de responder los requerimientos que se efectúan conforme a la Ley N° 20.285, prorrogables por 10 días hábiles adicionales, en caso de ser necesario, para la búsqueda, recopilación y entrega de la información, y teniendo en consideración que, conforme a lo expuesto por el órgano, toda la documentación ya se encuentra debidamente digitalizada, por lo que sólo debe ser recopilada y tarjada la información personal. En consecuencia, este Consejo estima que las alegaciones del órgano carecen de la suficiencia necesaria para justificar y acreditar la distracción indebida invocada, al no proporcionar elementos de convicción cuya precisión torne plausible dicha hipótesis de reserva, debiendo desestimarse su concurrencia.
- 8) Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente que el principio de continuidad de la función pública consagrado en el artículo 3 inciso primero, decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado, obliga a las instituciones a atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, finalidad constitucional y legal que no puede ser desatendida, siendo deber de los órganos realizar las acciones pertinentes, tendientes a cumplir los cometidos que les asigna el ordenamiento jurídico, entre los cuales, por cierto, se encuentran aquellos derivados de la Ley de Transparencia.

9) Que en tal sentido, cabe señalar que la reclamada tiene perfecto conocimiento de la cantidad de empresas que han solicitado los permisos objeto del presente amparo, información que por lo demás forma parte del ejercicio habitual de sus competencias, motivo por el cual, debe estar en posición de satisfacer requerimientos como el que da origen al presente amparo.

MATERIA	Formas de onda, de todos los canales, de todas las estaciones sismológicas ubicadas en la Zona Volcánica Sur.
Rol	C5864-25
Partes	Diego González Vidal/ Servicio Nacional de Geología y Minería
Sesión	1551
Fecha	11/09/25
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	"todas las formas de onda, de todos los canales, de todas las estaciones sismológicas ubicadas en la Zona Volcánica Sur (~33°S-47°S) entre el año 2016 al presente. Idealmente en formato miniseed. En ocasiones pasadas la data me la han compartido facilitándoles un disco duro. Favor indicar tamaño mínimo del disco duro (10Tb?). Tambien favor compartir la información instrumental a través de archivos formato dataless".
Amparo	03/06/25
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	1) Que, en este mismo orden de ideas, se debe considerar que desde el 1 de abril de 2023 está vigente la Resolución Exenta N°491, que aprueba el texto de la Instrucción General del Consejo para la Transparencia sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción

- indebida, cuyo objeto, definido en su artículo primero, es: "uniformar, sistematizar y precisar los criterios y mecanismos orientadores en virtud de los cuales la causal de secreto o reserva de información de distracción indebida, establecida en la letra c), número 1, del artículo 21 de la Ley de Transparencia, debe ser aplicada y posteriormente fundada o acreditada por parte de los sujetos obligados ante el Consejo para la Transparencia, y que serán tomados preferentemente en consideración por éste al conocer y decidir los procedimientos administrativos especiales de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consagrado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia". A su vez, la disposición en comento, en su Título II establece un "Esquema o pauta de aplicación de la causal de distracción indebida" y en su Título III "Factores de aplicación y sus elementos".
- 2) Que, así las cosas, en el presente caso, si bien el órgano señaló que se trataría de una gran cantidad de información, que no tendría una funcionalidad que le permita exportar grandes volúmenes de información, y que sería necesario extracción, procesos de validación reestructuración de los datos, por un período aproximado de 6 meses, cebe tener presente que el Servicio no se refirió al número total de antecedentes relacionados con la solicitud de información, ni las labores necesarias para reunir o recopilar dicha documentación, ni la cantidad de funcionarios que componen la institución o la cantidad de personal necesario para atender el requerimiento, ni la tramitación que debe dar a la presente solicitud, ni las labores o funciones que, eventualmente, se dejarían de efectuar para efectos de dar respuesta a la solicitud, ni la forma o lugar en que se almacena la documentación, ni ningún otro fundamento que permita tener por acreditada, de manera fehaciente e indubitada, la causal de reserva de distracción indebida, teniendo en consideración que en conformidad al artículo 14 de la Ley de Transparencia, el órgano dispone de 20 días hábiles para efectos de responder los requerimientos que se efectúan conforme a la Ley N° 20.285, prorrogables por 10 días hábiles adicionales, en caso de ser necesario, para la búsqueda, recopilación y entrega de la información, y además, que la documentación requerida se debiera encontrar almacenada de manera digital, lo que facilitaría su revisión y su posterior entrega. En consecuencia, este Consejo estima que las alegaciones del órgano carecen de la suficiencia necesaria para justificar y acreditar la distracción indebida invocada, al

- no proporcionar elementos de convicción cuya precisión torne plausible dicha hipótesis de reserva, debiendo desestimarse su concurrencia.
- 3) Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente que el principio de continuidad de la función pública consagrado en el artículo 3 inciso primero, decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado, obliga a las instituciones a atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, finalidad constitucional y legal que no puede ser desatendida, siendo deber de los órganos realizar las acciones pertinentes, tendientes a cumplir los cometidos que les asigna el ordenamiento jurídico, entre los cuales, por cierto, se encuentran aquellos derivados de la Ley de Transparencia.
- 4) Que, en consecuencia, tratándose de información pública que obra en poder del órgano conforme a sus funciones legales, y habiéndose desestimado la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, este Consejo procederá a acoger el presente amparo, ordenando la entrega de la información solicitada.
- 5) Que, finalmente, en virtud de lo resuelto, y en atención a las alegaciones de la institución, se concederá un plazo prudencial más extenso a la recurrida para dar cumplimiento a lo resuelto en el presente acuerdo.

### **Voto Concurrente**

La Presidenta del Consejo, doña Natalia González Bañados, estima pertinente dejar constancia de que, sin perjuicio de compartir lo previamente resuelto, en el caso en análisis la reclamada cumplirá su obligación de informar al entregar la información solicitada en el formato en que esta obra en su poder, no estando obligada a proporcionarla en un formato distinto al que utiliza habitualmente.

En este sentido, corresponde precisar que la deferencia que la requerida haya mostrado en el pasado, al facilitar la información en un formato determinado, no genera para ella la obligación de mantener dicha práctica en el futuro.



### Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país.

MATERIA	Información de examen de motor (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la DGAC).
Rol	205-2025 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Ignacio Arriagada con DGAC
Sesión	1412
Fecha Decisión y sentencia	6 de marzo de 2025, y 22 de septiembre de 2025.
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil, referido a la entrega del Examen realizado al motor afectado por el fabricante del motor P&W, y/o su traducción, aludido en la página 38 del Informe, punto 1.18.15.
	Lo anterior, pues constituye información pública, respecto de los cuales el órgano no acreditó la configuración de las causales de secreto o reserva de afectación al debido cumplimiento de sus funciones y la afectación a los derechos de terceros, invocadas en esta sede.
Solicitud de Acceso a la Información	Información de examen de motor
Amparo	C10548-24
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por su ex Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.

### Considerandos Relevantes de la sentencia

**Sexto:** Que, el artículo 28, inciso segundo, de la Ley de Transparencia prescribe que "Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la Resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21."

Lo anterior es relevante, toda vez que, si bien el reclamante no lo dice expresamente, lo cierto es que el primer punto de su reclamo de ilegalidad se vincula con la causal del N° 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, en la medida que señala que la decisión infringe el principio de reserva que rige a todos los órganos de la Administración del Estado, por lo que en tal punto no puede prosperar, toda vez que el órgano público, carece de legitimidad activa para reclamar por tal causal.

Octavo: Que, respecto de esta causal, esta Corte comparte el razonamiento del Consejo para la Transparencia, en la medida que el órgano público, no puede esgrimir como causal de reserva, la afectación de derechos económicos o comerciales del tercero interesado, si este no ha manifestado su oposición a la entrega de la información. En efecto, si bien la reclamada, al recibir el requerimiento de información, no lo puso en conocimiento del tercero interesado, cuestión que por sí sola impediría esgrimir la causal del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, lo relevante es que, al recibir la notificación de amparo, según reconoce, sí puso en conocimiento del tercero interesado el requerimiento realizado, sin que tuviera respuesta. En el mismo sentido, tanto el órgano reclamado, en sede administrativa, como esta Corte, en sede judicial, notificaron al titular de la información el requerimiento y orden de entrega de la misma, sin que éste haya deducido oposición en cada una de las sedes - administrativa y judicial-, razón por la que el reclamo en este punto no puede prosperar, en la medida que el titular, cuyos derechos eventualmente se estarían afectando, no ha expresado que la entrega del informe de motor, le afecte negativamente en relación a sus derechos económicos o comerciales, por lo que no puede el órgano público sostener aquello, máxime si lo hace al margen de una cuestión específica, limitándose a realizar alegaciones genéricas, sin conexión con una afectación precisa y concreta, que es lo que exige la norma.

**Noveno:** Que, finalmente, en el reclamo se esgrime el artículo 55 del Código Aeronáutico como causal de reserva. En este punto, se debe señalar que el arbitrio no puede prosperar, debido a la imposibilidad de esgrimir causales de reserva que no

	fueron señaladas en sede administrativa, no sólo porque aquello infringiría el principio de congruencia, sino que, además, por la naturaleza del reclamo incoado, que implica únicamente la realización de un examen de legalidad respecto de la decisión recurrida.
	Así, no resulta procedente que la acción de ilegalidad se funde en una causal de reserva no esgrimida en sede administrativa, toda vez que aquello implicaría infringir gravemente el principio de congruencia.
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Art. 21 N° 2 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.



Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

Recurrente de Protección	XX, Encargado de la Sección de Contraloría Interna del SERVIU Región del Maule. Investigación sumaria rol S131-23 instruida en el SERVIU Región del Maule.
Rol	Sentencia de apelación de protección rol N°35.896-2025 de la Excma. Corte Suprema, de fecha 11 de septiembre de 2025.  Sentencia de protección rol N°202-2025 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca.
Partes	XX con Consejo para la Transparencia
Fecha sentencia	21 de agosto de 2025
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones	Sentencia de apelación de protección rol N°35.896-2025 de la Excma. Corte Suprema, de fecha 11 de septiembre de 2025.  Se confirma la sentencia apelada de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.  Sentencia de protección rol N°202-2025 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca.
	QUINTO: Que, de los antecedentes de la causa, aparece que se detectó por el Consejo para la Transparencia un incumplimiento por parte de SERVIU, lo que derivó en una investigación (Rol S131-23), en la que se formuló un cargo único al recurrente por "incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa, como consecuencia de no haber efectuado ni adoptado las acciones y/o medidas oportunas y eficaces, en razón de su cargo, para que ese Servicio mantuviese a disposición permanente del público y de manera actualizada en su sitio electrónico institucional, la información referida en el artículo 7°, del Título Tercero, "De la Transparencia

Activa, ", artículo 51 de su Reglamento y la Instrucción General N°11 del Consejo para la Transparencia al haberse detectado infracciones e incumplimientos en los enlaces relativos a las Resoluciones N°135, N°530, N°592, N°2.063, N°2.064 y N°2.066, todas correspondientes al mes de abril de 2023, no se encuentran operativos, porque al acceder a cada uno de ellos se presenta el mensaje "Not found - The requested document was not found on this server...situación que configura la infracción descrita y sancionable en virtud del artículo 47 de la misma ley..."

**SEXTO:** Que la investigación (Rol S131-23), que dio origen a dicho cargo único en contra del recurrente, se desarrolló de manera legal y de acuerdo con un debido proceso (cuestión que no ha ido cuestionada), donde el recurrente hizo uso de los derechos que le franquea la ley, a saber, presentó sus descargos, solicitó se abriera un término probatorio y presentó prueba; para luego ser definidas las responsabilidades en la dictación de la Resolución Exenta N°380, donde se lo sanciona con una multa de un 20% de la su remuneración mensual.

Cabe consignar que, en esta resolución exenta, también se sancionó a la directora del Serviu, doña XX, con una multa de un 25% de su remuneración, y se absolvió a los funcionarios XX, Encargado de la Unidad de Informática y a XX, funcionario del equipo de Informática, ambos del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región del Maule.

**SÉPTIMO:** Que, como se lee de la RE. N°380 acompañada a la causa, con la investigación sumaria se pudo establecer la responsabilidad que le cabe al recurrente no solo por el hecho de ser el encargado de transparencia, sino que, además, por su calidad de control interno de ese organismo, encontrándose acreditada la infracción como la responsabilidad de éste en los hechos investigados, al no haber efectuado ni adoptado las acciones y/o medidas oportunas y eficaces, en razón de su cargo, para que ese Servicio mantuviese a disposición permanente del público y de manera actualizada en su sitio electrónico institucional, de forma completa, la información relativa a esas resoluciones.

A su vez, se explicó fundadamente por qué los demás funcionarios mencionados -XX e XX- fueron absueltos, estableciéndose a su respecto que "por las características de los cargos que desarrollan en el organismo investigado y las funciones asociadas, éstos no desempeñan un rol relevante y de injerencia en el proceso destinado al cumplimiento de las normas de transparencia activa en el Servicio, de manera que no hay elementos que permitan determinar de manera razonable una eventual responsabilidad en los incumplimientos detectados en la investigación antes

mencionada". Es decir, desde la investigación, se logró determinar fehacientemente la existencia de transgresiones a los deberes impuestos en materia de transparencia de la función pública y de derecho de acceso a la información de los órganos del Estado, por parte de la recurrente (y también de la directora del miso servicio), situación que atentó contra el correcto funcionamiento de la organización administrativa, comprometiendo el control efectivo de los ciudadanos hacia las instituciones públicas, y teniendo como consecuencia jurídica, el surgimiento de la correspondiente responsabilidad administrativa infraccional, debiendo imponerse las sanciones correspondientes por las responsabilidades administrativas determinadas sobre la materia.

Que, el recurrente dedujo recurso de reposición en contra de la RE 380, el que fue rechazado mediate RE E81-2025, de 21 de enero de 2025.

**OCTAVO:** Que, en mérito de lo expuesto, se concluye que las resoluciones reclamadas no son ilegales, pues las argumentaciones dadas por el recurrente para calificarlas de tales (recordadas en el motivo tercero de esta sentencia), caen ante la verificación de que el recurrido ha realizado todas sus actuaciones y decretado sus decisiones tal y como lo faculta la Ley para la Transparencia (artículos citados en el considerando cuarto de esta sentencia), por lo que obedecen al ámbito de sus atribuciones como ente competente.-

En segundo lugar, tampoco son arbitrarias, por cuanto de su solo tenor se desprende que aquellas cuentan con argumentos razonablemente expuestos y fundamentación suficiente.

Que, al respecto, cabe hacer presente, además, que de la lectura de los descargos interpuestos por el recurrente en contra del cargo imputado en su contra, así como de la argumentación del recurso de reposición interpuesto por el mismo en contra de la resolución exenta que lo sanciona, se puede apreciar que lo reclamado en este recurso se basa en los mismos hechos e hipótesis de defensas plateadas en aquellos descargos y recurso de reposición, fundamentos aquellos que fueron rechazados razonadamente por el órgano recurrido y que, en la especie, se pretenden volver a discutir en esta sede, cuestión que es del todo improcedente, dada las características y naturaleza de la acción constitucional que se ha interpuesto.-

**NOVENO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se

enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Pues bien, no existiendo acto ilegal o arbitrario que deba ser amparado por la acción de protección que se viene conociendo, no cabe más que rechazarlo. -

Por estas consideraciones y, atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre "Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales", SE RECHAZA, sin costas, el recurso interpuesto por don XX

### **Voto Disidente**

Acordada con el **voto en contra** del Abogado Integrante Rodrigo Medina Jara, quien estuvo por acoger el recurso incoado en atención a los siguientes fundamentos:

- 1.- Que toda sanción administrativa debe enmarcarse en principios básicos como los de igualdad y los de imputabilidad, los que a juicio de este disidente no están presentes en el caso sometido al análisis de la Corte.
- 2.- Que en caso sub judice, se aduce por el Consejo para la Transparencia y lo expresó su representante en estrados, que el recurrente sería responsable porque así lo señalaría el artículo 9° de la Ley N°20.285. Pero lo que esta norma señala es que "las reparticiones encargadas del Control interno de los órganos u organismos de la Administración tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título (el Título III relativo a la Transparencia Activa)".
- 3.- Qué, a su vez, se ha aducido que al recurrente le cabe responsabilidad en la inobservancia del cumplimiento de las normas de ese Título por la falta de control jerárquico que las autoridades investidas de jefatura deben tener sobre el actuar de sus subordinados.
- 4.- Que resulta erróneo, a juicio de este disidente, que se haya aplicado sanción únicamente al recurrente, dado que la referencia a la "repartición" en el citado precepto se refiere a una Unidad administrativa compleja, compuesta por diversas personas, con funciones o cometidos diferentes y que no podría, por una lógica elemental, perseguirse la responsabilidad de una jefatura sin perseguir igualmente, la de los subordinados o la del jefe superior

del organismo, todo lo cual no ocurrió en el caso de autos, por decisión del Consejo recurrido.

5.- Que se ha aplicado la sanción establecida en el artículo 47 de la Ley referida, precepto general que se refiere a cualquier infracción de la Ley y no solo del Título III y que habla del "infractor" y no solo de la "autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado" como se habla en los artículos inmediatamente precedentes.

6.- Que, además, la sanción aplicable debe serlo cuando el incumplimiento sea injustificado y el propio Consejo reconoció que la infracción se debió a que los funcionarios que deben subir a la plataforma correspondiente la información actualizada no lo hicieron así y, pese a ello, decidió seguir u ordenar seguir un procedimiento administrativo únicamente respecto de la jefatura por responsabilidad objetiva extrema y sin que pudiera cotejarse, como el artículo 47 en comento lo requiere, el necesario vínculo subjetivo con el incumplimiento.

7.- Por lo anterior, esto es, por la decisión del recurrido de perseguir únicamente a la jefatura recurrente, obviando de manera no razonable toda otra responsabilidad y por no atender en la sanción a ningún parámetro subjetivo, tal determinación se torna ilegal y arbitraria y ha vulnerado los derechos fundamentales del recurrente.

Voto Concurrente	No aplica.
Imnugnación	No anlica

MATERIA	Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia.
Rol	S80-24
Órgano investigado	Municipalidad de Placilla
Sesión	N°1.535
Fecha	01 de julio de 2025
Resolución CPLT	Rechaza recurso de reposición y mantiene sanción

	ón Exenta acuerdo	-
Fecha		

E618

02 de septiembre de 2025

# Consejeros que participaron en el acuerdo

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.

### Considerandos Relevantes

- 11) Que, al recurso de reposición presentado por don XX, Alcalde de la I. Municipalidad de Placilla, no aporta ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar la decisión de sanción en su contra contenida en la aludida Resolución Exenta N°E370, de fecha 16 de abril de 2025, del Consejo. En efecto, los alegatos vertidos en la referida reposición no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de la sanción respectiva, ni desvirtúan los razonamientos que motivaron la sanción impuesta en la resolución recurrida, a saber:
  - a) Cabe señalar que tanto el sancionado, como la Directora de Control Interno, en sus respectivas declaraciones indagatorias señalaron que mediante Oficio N°34-24, de fecha 29 de enero de 2024, señalaron que se dio respuesta a la solicitud de acceso, entregándose la información requerida. Sin embargo, en dicho oficio se contienen los descargos presentados durante la tramitación del amparo ante el Consejo, en que, en lo pertinente, se indica:
  - (i) "(...) Sin embargo es menester reiterar, el 18 de agosto de 2023, la Municipalidad de Placilla, respondió a dicho requerimiento de información, indicando que el artículo 21 número 1 letra c) de la Ley N°20.285 señala que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la infamación (...)". (sic)
  - (ii) "A su vez, cabe recordar que no constituye obligación para el Servicio procesar especialmente la información disponible, a petición del reclamante, para cumplir con la forma de entrega, de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 de la Ley N°20.285, toda vez que sobre esta norma prima lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado cuerpo legal. Es

del caso, que vuestra solicitud requiere un especial procesamiento un elevado número de actos de administrativos, relativos a cometidos de funcionarios municipales, por diferentes circunstancias desde el año 2021 al año 2023, es decir documentos de a lo menos 3 años. Sumado a lo anterior se solicita que dichos cometidos sean desglosados por funcionarios, unidad monetaria, monto percibido, desglose de alimentación y hospedaje, así como, también, el procesamiento de otro tipo de información. Que atender su solicitud significa destinar a una persona con dedicación exclusiva a la recopilación y procesamiento de la información requerida, distrayéndose de sus funciones habituales y ocasionando un grave perjuicio a este Municipio. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 número 1, letra c) de la Ley 20.285, por medio del presente se deniega totalmente la información requerida, puesto que acceder a ella, no teniendo personal con dedicación exclusiva a la función personal, implicaría la distracción indebida de los funcionarios del cumplimiento de sus funciones habituales, ocasionando un grave perjuicio para este Municipio y comunidad." (sic)

(iii) "Como se indicó, este organismo no cuenta con la información procesada ni con el detalle o desglose que la requirente solicitó, por lo que se hace imposible entregar la información solicitada en dicha manera y por no ser además una exigencia contemplada en la Ley antes mencionada, cómo se indicó en Oficio N°679, de fecha 16 de noviembre de 2023, dicha información de viáticos es la que se encuentra en el portal de transparencia activa tanto de planta, a contrata, código del trabajo y honorarios y es de conocimiento público y extraíble, en el link https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/web/guest/directorio-de-organismos-

regulados?p\_p\_id=pdtorganismos\_WAR\_pdtorganismosport let&orgcode=fb b9c201c6c7d8740fcf5d995a675fee, da cuenta que existe de cada funcionario la información del valor cancelado por concepto de viáticos en Transparencia Activa 04. Personal y remuneraciones." (sic)

Así, más bien, en dicho oficio N°34-24, la municipalidad invocó la concurrencia de una causal de reserva y alegó que no tenía la obligación de procesar la información en la forma requerida, para, acto seguido, denegar la entrega de la información solicitada; más que el proporcionar dicha información en los términos establecidos por el Consejo en la decisión dictada en el aludido amparo.

En cuanto al enlace señalado en el aludido oficio N°34-24, el Consejo procedió a revisar el aludido enlace electrónico, verificando que este no funciona, saliendo un mensaje del portal de transparencia que señala que "el recurso solicitado no está disponible".

- b) De este modo, a partir de lo señalado por el sancionado en su declaración escrita, no es posible tener por acreditado el cumplimiento de la decisión del Consejo dictada en el amparo rol C12188-23, respecto de la cual tampoco acompaño algún antecedente que acredite que dicha información se haya otorgado a la peticionaria, por lo que se entiende que la decisión del Consejo no ha sido cumplida.
- c) Respecto a la interposición del recurso jerárquico en esta sede, contenido en el otrosí del escrito de reposición, es preciso tener en consideración lo dispuesto en los artículos 31 y 36 de la Ley N°20.285, que delimitan la naturaleza del Consejo para la Transparencia como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya dirección y administración superior corresponde a un Consejo Directivo, cuyos miembros son designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. En ese sentido, es dable atender a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 59 de la Ley N°19.880, al disponer que "no procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa".

De este contexto normativo se desprende que el Consejo tiene autonomía legal respecto de cualquier otro órgano de la Administración del Estado, así como, que los integrantes del Consejo Directivo -que tiene su dirección y administración superior- tienen el carácter de autoridades autónomas. Por consiguiente, en contra de los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo y en contra de las resoluciones que lo materializan no es procedente un recurso jerárquico, por carecer el Consejo y su Consejo Directivo de un superior jerárquico.

### Parte Resolutiva.

I. Rechazar el recurso de reposición presentado por don XX, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Placilla, en contra de

la Resolución Exenta N°E370, de fecha 16 de abril de 2025, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas.

II. Mantener la sanción de multa aplicada a don XX, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Placilla, contemplada en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, ascendente al 30% de la remuneración mensual percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de enero de 2025.

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia.	
Rol	S123-24	
Órgano investigado	Asociación de Municipalidades de la Región de O´Higgins	
Sesión	N°1.525	
Fecha	15 de mayo de 2025	
Resolución CPLT	Sanciona al Presidente y al Secretario Ejecutivo	
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	E662	
Fecha	29 de septiembre de 2025	
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.	
Considerandos Relevantes	<ul> <li>10) (xxx) en virtud del mérito de los antecedentes recabados en el curso de la investigación y los argumentos que a continuación se señalan:</li> <li>a) Los inculpados no rebatieron los hallazgos de</li> </ul>	

- incumplimientos de las normas sobre transparencia activa consignadas en el informe de fiscalización rol F454-24. Evidencia de lo anteriormente señalado es la declaración del inculpado sr. Rogelio Luco Carvajal, al señalar "(...) he intentado permanentemente dar cumplimiento a las diversas materias que atañen a la institución y lo referente a materias de CPLT no ha sido la excepción, encontrándome con dificultades y situaciones que han hecho más complejo el avanzar en este aspecto, como información desagregada de años anteriores a mi llegada, la renuncia de la encargada de transparencia, entre otros aspectos, lo que incidió en importante medida en las faltas o errores cometidos en este respecto."
- b) En este sentido, no resulta ser una circunstancia que justifique los incumplimientos a las normas sobre transparencia activa, la renuncia de la encargada de transparencia de la Asociación con fecha 01 de abril de 2024, por cuanto, las infracciones detectadas en la aludida fiscalización rol F454-24, realizada en marzo de 2024, a saber, desactualización de la información publicada en algunos ítems de transparencia, o la ausencia de publicación de información en otros, se venían presentando desde antes de la renuncia de aquella, lo que da cuenta, que ninguno de los inculpados adoptó medidas y acciones tendientes a que se subsanaran los hallazgos de incumplimientos que quedaron evidenciados por el Consejo en la aludida fiscalización.
- c) A mayor abundamiento, sobre la falta de adopción de medidas oportunas para subsanar los incumplimientos detectados, es que no se contrató prontamente a una persona que asumiera las funciones de transparencia en la asociación, en tanto, el nuevo encargado de transparencia fue contratado 4 meses después de que se hizo efectiva la renuncia de la ex encargada.
- d) Se indicó por el inculpado sr. XX que había ciertos ítems no habilitados en el Portal de Transparencia. Al respecto, cabe señalar que el Consejo simplemente pone a disposición de los organismos la respectiva plataforma, siendo responsabilidad de cada institución solicitar al Consejo la habilitación de los respectivos ítem que según la normativa vigente les aplican.
- e) Por tanto, el organismo investigado no dio

- cumplimiento al artículo 7° del artículo primero de la Ley 20.285, en cuanto este requiere que los organismos obligados por esta ley: "deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes".
- f) Finalmente, se indica que durante la presente investigación no se persiguió la responsabilidad de don XX, Encargado de Transparencia de la Asociación, toda vez que su contratación fue posterior al período fiscalizado y porque ha demostrado la debida diligencia desde que asumió el cargo, según consta en el expediente.

### Parte Resolutiva.

- I. En mérito de los antecedentes recabados en el curso de la investigación, los cuales fueron analizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de acreditada Transparencia. se encuentra responsabilidad administrativa en los hechos investigados, de don XX, Presidente de la Asociación de Municipalidades de la Región de O´Higgins, en la época de los hechos investigados; y de don XX, Secretario Eiecutivo de esa asociación.
- II. Reconocer a los inculpados, antes señalados, la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, al no haber sido sancionados por infracciones a la Ley de Transparencia con anterioridad, lo que conlleva a que no les sea aplicable el monto porcentual máximo de multa establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia.
  - Si bien, don XX había sido sancionado por este Consejo en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Rengo en el sumario administrativo por infracción a la Ley de Transparencia XX, sanción que se aplicó mediante XX, ésta no se tendrá en consideración debido al transcurso del tiempo entre la referida sanción y la presente investigación.
- III. Aplicar, en conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, una multa de un 35% de la remuneración mensual correspondiente, a don XX, Presidente de la Asociación de Municipalidades de la Región de O´Higgins, en la época de los hechos

investigados, y de un 30% de la remuneración mensual correspondiente, a don XX, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Municipalidades de la Región de O´Higgins; percibidas por estos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adopte el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de mayo de 2025.













# NÚMERO 54 SEPTIEMBRE 2025

Dirección Jurídica